

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 MAR 2017

Auto de Sustanciación N° 266

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHONATAN ROSERO ANGULO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00182-00

CONSIDERACIONES

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio No. DJ-17-256. J.P.R radicado el día 28 de marzo de 2017, informó los documentos necesarios para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor JHONATAN ROSERO ANGULO.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, este Despacho advirtió que las costas que se generen con la práctica de la misma, deben ser asumidas en su totalidad por la parte demandante, quien deberá proveer las copias respectivas y hacer presentar al afectado a los sitios en las fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. DJ-17-256. J.P.R de fecha marzo 27 de 2017, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

De 01 ABR 2017

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 MAR 2017

Auto de Sustanciación N° 25

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO ÑUSTE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00095-00

CONSIDERACIONES

Que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00409-2017, radicado en fecha marzo 27 de 2017, comunicó al Despacho, que fue fijada cita para valoración en dicha institución al señor JHON JAIRO ÑUSTE para el día 10 de abril de 2017 a las 09:00 horas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, este Despacho advirtió, que las costas generadas con la práctica de la misma, serán asumidas en su totalidad por la parte demandante, quien deberá proveer las copias respectivas y hacer presentar al afectado a los sitios en las fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-00409-2017 de fecha marzo 23 de 2017, emanado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

De 01 ABR 2011

Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 271

Proceso No: 008 – 2016 – 00311– 00
Demandante: Fidel Antonio Riascos Montaña
Demandado: COLPENSIONES
Acción: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 31 MAR 2017

Mediante Sentencia No. 196 del 01 de noviembre de 2016, proferida por este despacho, se ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Fidel Antonio Riascos Montaña identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.427.115 de Rio Frio, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie de fondo sobre la petición del 31 de mayo de 2016 elevada por el señor Fidel Antonio Riascos Montaña, a través de apoderada judicial, informándole en concreto sobre la inclusión en nómina del 14 %, como incremento sobre la mesada pensional del accionante por persona a cargo, ordenado a través de sentencia judicial por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali; en caso de ser afirmativa la respuesta deberá comunicar la fecha exacta y/o aproximada de la inclusión, y en caso de ser negativa, se deberá indicar los motivos de hecho y de derecho para ello. Además deberá la administradora de pensiones pronunciarse en concreto sobre el estado del pago de las mesadas atrasadas desde el 01 de marzo de 2014. TERCERO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

El accionante, presentó escrito (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 188 (fl.6), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho. La entidad accionada hasta la fecha ha guardado silencio al requerimiento hecho por el juzgado.

Frente a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que no se demuestra el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial por parte de Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al Incidente de Desacato en contra del Doctor Mauricio Olivera González en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por no acatar la orden impartida en la sentencia No. 196 del 01 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia el accionante Fidel Antonio Riascos.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Doctor Mauricio Olivera González y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se librarán los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>01 ABR 2017</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos, a quienes suministraron su dirección electrónica.  CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 270

Proceso No: 008 – 2016 – 00247– 00
Demandante: Isabella Muñoz Portilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación de Víctima - UAV
Acción: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali,

Mediante Sentencia No. 167 del 12 de Septiembre de 2016, proferida por este despacho, se ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales de la población desplazada, del mínimo vital y del debido proceso de la señora Isabella Muñoz Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 69.040.072 de Puerto Asís, de acuerdo a los argumentos expuestos. SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar la valoración y verificación de las condiciones actuales del núcleo familiar de la señora Isabella Muñoz Portilla, con el fin de determinar si es necesario reestablecer la prórroga de la ayuda humanitaria pretendida. Decisión que deberá cumplir con los parámetros establecidos en la Ley, teniendo en cuenta la argumentación de la accionante, en cuanto a un hijo que ya labora y cuenta con hogar propio. TERCERO: Hágase claridad que en la presente providencia no se indica el sentido en que la entidad accionada debe resolver la valoración y la verificación de las condiciones actuales del núcleo familiar de la señora Isabella Muñoz Portilla, de conformidad a la situación expuesta por la accionante desde el 12 de febrero de 2016 y a través del presente medio constitucional. CUARTO: Infórmesele a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”

El accionante, presentó escrito el 24 de marzo de 2017 (fl.1-2), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctima - UAV, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 167 del 12 de Septiembre de 2016, proferida por este despacho

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase y Oficiéase previo a dar apertura al Incidente de Desacato a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctima - UAV, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 167 del 12 de Septiembre de 2016, proferida por este despacho

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

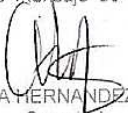

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 01 ABR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 MAR 2017

Auto Interlocutorio No. 269.

Proceso No: 008 – 2017 – 00012 – 00
Demandante: EIMER ENRIQUE ZUÑIGA GONZALEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE
VICTIMAS UAV
Acción: DE TUTELA- Incidente de desacato

Mediante escrito de incidente de desacato presentado por el actor el 20 de febrero de 2017, manifiesta que la entidad accionada no ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela No. 009 proferida el 31 de enero del 2017, por este despacho;

“(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Eimer Enrique González Plaza, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.888.050 de Florida, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante el día 25 de noviembre de 2016, respecto de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia concedida a la población víctima del conflicto armado. TERCERO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”

No obstante lo anterior, el 08 de febrero de 2017, la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas allegó memorial, manifestando que atención a la orden de tutela, verificó la base de datos mediante la cual determinó que al núcleo familiar del señor Eimer Enrique González Plaza, le fue otorgada la atención humanitaria por desplazamiento forzoso, la cual será colocada mediante giro en el Banco Agrario, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la comunicación, valor que corresponde a los componentes de alojamiento y alimentación por tres meses.

De esta manera, allegó la respuesta dirigida al señor Eimer Enrique González plaza, con la constancia de envío por correo certificado 4-72 (fl.7-9).

En despliegue oficioso, este despacho estableció comunicación telefónica el día 28 de marzo de 2017, a las 9:30 am, en el número de contacto aportado por el incidentante (313 5596309) siendo atendidos por la señora Luzbelly García identificada con cédula de ciudadanía No. 66.998.046, quien manifestó ser la esposa del señor Eimer Enrique González y expresó que Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ya brindó respuesta favorable a la solicitud de ayuda humanitaria de emergencia y en



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

efecto, se canceló el valor reconocido por concepto de alojamiento y alimentación por tres meses.

Con lo anterior, este despacho evidenció que la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 009 proferida el 31 de enero del 2017, se cumplió con la respuesta brindada por la entidad accionada en el referido oficio que se encuentra glosado en el proceso de la referencia, toda vez que el amparo del derecho de petición y la orden del juez de tutela, **iba dirigida a que se le dé respuesta** a la petición interpuesta, atendiendo los requisitos básicos consistentes en que se resuelva de fondo, claro y congruente con lo solicitado, lo que **NO** indica el sentido de la misma, que solo podrá determinarlo la entidad accionada de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y sus Decretos reglamentarios.

La H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-325/15¹, ha precisado que quienes han sido beneficiarios con el amparo de un derecho fundamental mediante sentencia de tutela, y la ordenes impartidas por el juez de tutela no han sido acatadas ni cumplidas por la entidad obligada, tienen la facultad de agotar mecanismos jurídicos para reclamar su cumplimiento.

"(...) La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.(...)"

Igualmente en reciente jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha reiterado, la necesidad que en el curso de este trámite incidental de garantice los derecho al debido proceso y el derecho de defensa mediante el agotamiento de un procedimiento sumario que agote unos pasos obligatorios. Corte Constitucional T-271 del 2015.

"(...) Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya

¹ Corte Constitucional, Sentencia del 25 de mayo de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez, referencia: Expediente T- 4.731.195.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

Además, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. (...)”

Conforme a lo expuesto en el presente caso, es preciso señalar que el trámite incidental iniciado por el señor Eimer Enrique González Plazas

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de tramitar la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor Eimer Enrique González Plazas, toda vez que la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 009 proferida el 31 de enero del 2017, proferida por este despacho, fue acatada por la entidad accionada mediante Oficio rad. 20177202743811 (fl.7-8), proferido por la Unidad de Atención y Reparación de las Víctimas, lo cual, fue corroborado en despliegue oficiosa por la señora Luzbelly García.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

PRIMERO: ABSTÉNGASE de dar trámite al presente escrito de incidente de desacato, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: INFÓRMESE por el medio más expedito a la parte actora la presente providencia.

TERCERO: una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHIVESE la presente actuación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO EN ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 032
De 01 ABR 2017
LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 1 MAR 2017

Auto Interlocutorio No. 268

Proceso No. 008 – 2014– 00214- 00
Medio de control: NULIDAD Y REST- DEL DERECHO- TRIBUTARIO
Demandante: FONDECOM
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL-POST FALLO

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio judicial, logrado entre el apoderado judicial de la parte actora y la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, teniendo como objeto, exonerar a la parte demandada en la condena impuesta, alusiva a costas procesales.

Este acuerdo de voluntades se suscitó en audiencia post-fallo, llevada a cabo el día 27 de febrero de 2017 (fl. 247), tal y como consta en el Acta No. 048, aportando para tal efecto el apoderado judicial de la parte demandada, acta del Comité de Conciliación. (fl. 246).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportaron al proceso como pruebas, las siguientes:

1. Poder para actuar en representación del demandante. (fl.1-2)
2. Certificado de existencia y representación de FONDECOM. (fl. 3-10)
3. Resolución No. 4143.1.12.6-1248 de fecha enero 15 de 2014 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición emanada de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Santiago de Cali. (fl. 11-18)
4. Liquidación Oficial de Revisión No. 4131.1.12.6-0070 de fecha enero 15 de 2013 emanada de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Santiago de Cali. (fl. 19-23)
5. Requerimiento especial No. 4131.1.12.6-216 de fecha abril 11 de 2012 emanado de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Santiago de Cali. (fl. 24-29)
6. Emplazamiento para corregir No. 4131.1.12.6-32 de fecha febrero 14 de 2012 emanado de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Santiago de Cali. (fl. 30-31)
7. Declaración del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2009, vigencia fiscal 2010 presentado por FONDECOM. (fl. 32)
8. Sentencia de segunda instancia de fecha septiembre 28 de 2012, proferida por Tribunal Administrativo del Valle, con ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz. (fl. 33-47)

9. Certificado suscrito por la Revisora Fiscal de FONDECOM de fecha mayo 26 de 2014. (fl. 48-49)
10. Poder para actuar en representación de la entidad demandada con sus respectivos soportes. (fl. 123)
11. Resolución No. 4143.1.12.6-1248 de fecha enero 15 de 2014 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición emanada de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Santiago de Cali. (fl. 134-141)
12. Liquidación Oficial de Revisión No. 4131.1.12.6-0070 de fecha enero 15 de 2013 emanada de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Santiago de Cali. (fl. 142-147)
13. Oficio de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de fecha abril 17 de 2013 por medio del cual requieren a FONDECOM. (fl. 148-149) Citación para notificación personal dirigida a FONDECOM de fecha enero 16 de 2014. (fl. 150-151)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., se analiza si las partes cuentan con ellas, para disponer sobre los derechos litigiosos de sus poderdantes.

La representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, aportó el poder conferido otorgado al Dr. Mario Fernando Sudupe López, profesional que fue revestido de facultad expresa para conciliar (fl. 2) persona que asiste de la respectiva audiencia postfallo.

A la apoderada de la parte demandada, Dra. Karen Lorena Hernández Bustos, le fue conferido poder por parte de la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, con los soportes necesarios, y con facultad expresa de conciliar (fls. 123).

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar la condena en costas procesales, ordenada en la sentencia dictada en el proceso de la referencia, pero habrá de recordar que éste despacho desató el litigio y dictó sentencia favorable para el Fondo de

Empleados, FONDECOM, por lo que es importante indicar que se cumplió con el artículo 164, numeral 2, literal D, indica: "Art. 164 - La demanda deberá ser presentada (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;". Al haberse dictado sentencia se entiende superado éste presupuesto procesal, además téngase de presente que el acto administrativo fue notificado el 28 de enero de 2014 (fl. 18 reverso), y la demanda fue presentada para el 28 de mayo de 2014 (fl.91), es decir dentro del término legal y oportuno.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial se suscitó en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al haber proferido por parte del despacho, sentencia condenatoria No. 001 del 13 de enero de 2017, cuya orden judicial versó en declarar que el Fondo de Empleados, FONDECOM, no estaba obligada a liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio, además de la respectiva condena en costas al Municipio de Santiago de Cali; al haberse logrado por las partes un acuerdo conciliatorio en ese momento procesal se pasará a enunciar:

La conciliación materia de análisis, se encuentra orientada exclusivamente en que la parte actora renuncie de la condena de costas procesales impuestas a la parte vencida-Municipio de Santiago de Cali, una vez aprobado lo anterior, la entidad demandada, procederá a desistir del recurso de apelación contra la sentencia

Se aportó la documentación necesaria, pues precisamente en sede judicial, el despacho determinó que debían ser declarados nulos los actos administrativos demandados.

➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, NI A LA LEY, NI AL PARTICULAR

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

" (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Este despacho, considera innecesario establecer si se advierte apariencia de buen derecho en cuanto a la condena en costas, pues lógicamente, al existir un pronunciamiento de mérito, en este caso la sentencia No. 001 del 13 de enero de 2017, por sustracción de materia, se hace inane cualquier pronunciamiento.

➤ ACUERDO

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre la directriz del Municipio de Santiago de Cali en acogerse a la sentencia condenatoria dictada en el proceso de la referencia, proponiendo que la parte actora renuncie a las costas procesales para que una vez aceptada dicha condición, el Municipio de Santiago de Cali, proceda a desistir del recurso de apelación contra la sentencia, resulta necesario impartir su aprobación en atención a la prevalencia en esta clase de asuntos, al principio de la autonomía de la voluntad¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA, establece las reglas a tener en cuenta al momento de condenar en costas, conforme al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, dentro de lo que encontramos:

"Artículo 365 CGP Numeral 1. Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión o que haya propuesto" (...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto)(...)

En virtud a lo anterior, en el presente caso no hay lugar a determinar una condena en costas, en razón a que en este momento procesal no existe parte vencida y ha de recordarse que el objeto de ésta conciliación judicial, fue claramente que la parte actora desistiera de recibir costas procesales, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

DECIDE:

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-LTDA-FONDECOM,

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN C-Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) -Radicación: 07001233100020080009001(37.747)

quien actuó por conducto de apoderado judicial y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el que la parte actora renuncia expresamente a costas y como consecuencia de ello, el Municipio de Santiago de Cali, desiste de la apelación. ésta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas a ninguna de las partes, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia autentica.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION AL ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 032
De 01 ABR 2017

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. J.', is written over the line for 'LA SECRETARIA'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 MAR 2017

Auto Interlocutorio N° 267

PROCESO NO.: 76001-33-33-008-2015-00080-00
DEMANDANTE: WBER ADGEMIRO ORTIZ ROSERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LABORAL

Pretende la parte activa del extremo jurídico, en memorial presentado al despacho, el día 31 de enero de 2017 (fl.209), proceda corregir la sentencia No. 239 del 19 de diciembre de 2016 proferida por éste juzgado, en consecuencia, se pasa a resolver de la siguiente forma:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer, si el libelo solicitud de corrección de la sentencia promovido por la parte actora, se atempera a lo establecido en el artículo 286 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la adición de la sentencia, precisando:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resaltado)

Sobre la figura de la corrección de la sentencia, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

"(...) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en

la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)" (N.f.d.o.)

En varias oportunidades, el Consejo de Estado², ha definido que, dicha figura resulta procedente únicamente para errores puramente aritméticos. precisó:

"2.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP[1]. 3.- Ahora bien, la Sala coincide en que la petición de corrección respecto del sub examine, es improcedente toda vez que la figura procede únicamente en tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación), situación que no se presenta en el particular."

Para el caso sub examine, se tiene que la parte actora está dentro del término legal para formular la corrección la parte accionada, toda vez que dicha figura procesal puede presentarse en cualquier momento.

CASO CONCRETO

En contraste a ello, la providencia a la cual se pretende corregir, indicó:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordénese a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR, reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro a favor del señor WBER ADGEMIRO ORTIZ ROSERO, conforme lo establece el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 de acuerdo a los parámetros otorgados en la parte motiva, pero con efectos fiscales desde el 16 de Diciembre de 2010 al haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal. El pago de las diferencias salariales deberá cancelarse como lo establece la parte considerativa de ésta providencia."

Adentrándonos al asunto, la parte actora solicita la corrección del numeral 3º de la sentencia No. 239 del 19 de diciembre del año anterior, al advertir, según su escrito, un error aritmético en relación a los efectos fiscales de la prescripción. Esto por cuanto a su criterio, al obrar la Resolución No. 002259 del 25 de junio de 2012 (fl.15) notificada el 26 de julio de 2012 en la que se ejecuta una sanción disciplinaria y se retira del servicio activo al demandante, es desde dicho momento, en que se debe empezar a pagar la prestación y no desde el 16 de diciembre de 2010.

Constatado lo anterior, se observa que al momento de efectuarse la prescripción se mencionó que había operado de manera cuatrienal. en razón

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179)-providencia del 30 de enero de 2013

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación: 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392)

a que la petición fue interpuesta el 16 de diciembre de 2014, es decir que comenzaría a producir efectos a partir del **16 de diciembre de 2010**, toda vez que, es de anotar, el demandante cumplió su derecho prestacional cuando cumplió 15 años de servicios, aproximadamente a mediados del año 2009, al empezar a laborar desde el 17 de julio de 1993.³

En el presente caso, la sentencia debe ser cumplida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, al unísono de las prohibiciones constitucionales⁴. A manera de ilustración, en concepto del año 2012, la Sala de Consulta y del Servicio Civil, el Consejo de Estado⁵, considera que la sentencia imparte órdenes irrestrictas de acatarse, siempre y cuando sean físicamente posible de cumplir.

Es por lo anterior, que si bien el derecho prestacional del demandante se originó a partir del año **2009**, y la prescripción fue decretada para el **16 de diciembre de 2010**, el pago se encuentra condicionado a la fecha de retiro del demandante como se obtiene de la Resolución No. 02259 del 25 de junio de 2012 (fl. 15) la cual fue notificada el **26 de julio de 2012** además según constancia visible a folio 13, el demandante fue retirado el 25 de julio de 2012, supuesto aceptado por la parte actora y no fue motivo de impugnación alguna por su parte, por lo que sus efectos legales irán desde el **26 de julio de 2012**.

En tal sentido, se accede a la solicitud de corrección de la sentencia efectuada por la parte demandante, de acuerdo al precepto legal establecido en el artículo 286 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección del numeral 3º la sentencia No. 239 del 19 de diciembre de 2016, proferida por este despacho, según las razones aquí expuestas. En consecuencia, para todos los efectos legales, el numeral 3º de la sentencia quedará así:

*"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordénese a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR, reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro a favor del señor WBER ADGEMIRO ORTIZ ROSERO, conforme lo establece el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 de acuerdo a los parámetros otorgados en la parte motiva, pero con efectos fiscales desde el **26 de julio de 2012**, según Resolución No. 02259 del 25 de junio de 2012, momento en que se retiró del servicio activo al demandante, al haber operado parcialmente el fenómeno de la prescripción cuatrienal. El pago de las diferencias salariales deberá cancelarse como lo establece la parte considerativa de ésta providencia."*

SEGUNDO: Procédase, por intermedio de la secretaría del despacho, a verificar si la sentencia ha quedado ejecutoriada, para entregar las copias

³Ver folio 12 del expediente

⁴ Artículo 128 de la Constitución Nacional

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO- Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)- Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

respectivas, junto con el presente proveído para que la entidad demandada dé cumplimiento judicial en los términos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN DE ESTADO
En auto anterior se le informó por:
Estado No. 032
De 01 ABR 2017
LA SECRETARIA, 